

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con veintitrés minutos del dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Por recibidos:

*i)*Memorando con referencia DPI-333/2020 del 12/8/2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

*ii)*Nota con referencia SA-110-2020 del 14/8/2020, suscrito por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

1.El 30/7/2020 la usuaria de la solicitud de información 522/2020 requirió vía electrónica:

“Número de imputados a nivel nacional (por mes) sin distinción de género, que desde el primero de marzo hasta el treinta y uno de junio, cumplieron dos años de prisión y aún no habían recibido sentencia, por lo que los jueces que estaban a cargo del proceso los declararon con medidas sustitutivas a la prisión preventiva, esperando la Vista Pública”.

2.El 7/8/2020, se pronunció resolución con referencia UAIP/522/RPrev/1127/2020(2), por medio de la cual, se previno a la usuaria porque en la solicitud se evidenció algunas inconsistencias: *i)* no indicó el año sobre el período del cuál requirió la información ya que sólo mencionaba “... desde el primero de marzo hasta el treinta y uno de junio...”; *ii)* estableció que requería información “... hasta el treinta y uno de junio...”, mes que sólo estaba compuesto de treinta días, en ese sentido, debía especificar el período (año o años) sobre el cual debía buscarse la información, ya que debía partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública y, además, aclarara a qué se refería con “... treinta y uno de junio...”; lo anterior se hizo del conocimiento para tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

3.En consecuencia, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... Número de imputados a nivel nacional (por mes) sin distinción de género, que desde el primero de marzo hasta el treinta de junio del año 2020, cumplieron sentencia, por lo que los jueces que estaban a cargo del proceso los declararon con medidas sustitutivas a la presión preventiva, esperando la vista pública ...”.

4. Por consiguiente, mediante resolución con referencia UAIP/522/RAdm/1146/2020(2) del 10/8/2020, se tuvo por subsanada la prevención realizada, se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información a la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, por medio de memorandos.

II. I.A. En el memorando con referencia DPI-333/2020 el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia expone:

“... al respecto lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, pues no contamos con ella, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa”.

B. El Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia en la nota con referencia SA-110-2020, hace del conocimiento:

“Encuanto a lo solicitado le informo que el Sistema de Seguimiento de Expedientes penales, no cuentan con ningún campo que contenga la información requerida, por lo que no es posible atender dicho requerimiento”.

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director de Planificación Institucional y Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó el primero “... al respecto lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, pues no contamos con ella, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa”.

Y el segundo funcionario manifestó: “En cuanto a lo solicitado le informo que el Sistema de Seguimiento de Expedientes penales, no cuentan con ningún campo que contenga la información requerida, por lo que no es posible atender dicho requerimiento”; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos períodos, en la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto, es preciso aclarar que tanto la Dirección de Planificación Institucional como la Unidad de Sistemas Administrativos –ambas de la Corte Suprema de Justicia– son las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas dependencias que resguardan este tipo de información de forma sistematizada a nivel nacional, la cual no siempre se construye o estructura de acuerdo a los requerimientos de información efectuados por los interesados. Por esta razón es que dichas unidades manifiestan que esa información, en los términos que ha sido solicitada, no es posible proporcionarse pues no es cuenta con ella.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 12/8/2020 y 14/8/2020 de la información requerida en la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informaron los referidos funcionarios y se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la señora XXXX, los comunicados mencionados al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.